



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 4686449 Radicado # 2024EE24799 Fecha: 2024-01-30

Tercero: 860005087-3 - TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 01172**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, con NIT. 860.005.087-3, representada legalmente por el señor **LUIS HERNANDO HERNANDEZ PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.297.477, mediante el radicado No. 2018EE235227 del 5 de octubre de 2018, para la presentación de veinticinco (25) vehículos adscritos a esa empresa con el fin de realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que el radicado No. 2018EE235227 del 5 de octubre de 2018, fue recibido por la sociedad **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, con NIT. 860.005.087 - 3, el día 9 de octubre de 2018, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la empresa.

Que, llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

Que, con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 12563 del 25 de octubre de 2019**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01538 del 21 de mayo de 2020**, ordenó el inicio de proceso sancionatorio en contra de la sociedad **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, con NIT. 860.005.087-3, por presunta vulneración a la norma ambiental.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **ADOLFO MATTOS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.658.471, en calidad de autorizado del señor **JAVIER GUERRERO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.382.962 representante legal de la sociedad **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, con NIT. 860.005.087-3, el día 24 de noviembre de 2020.

Que el **Auto No. 01538 del 21 de mayo de 2020**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de diciembre de 2020 y comunicado a la Procuraduría para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios a través del radicado No. 2020EE219645 del 04 de diciembre de 2020.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostentimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa*

*participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

### **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

**“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental”

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 12563 del 25 de octubre de 2019**, esta Autoridad encontró que, la sociedad **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, con NIT. 860.005.087-3, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que cuatro vehículos de placas SID352, SIM933, VDD594 y VFA866 fueron rechazados por superar los límites máximos de emisión para vehículos con motor ciclo Diesel y un vehículo de placa SIO237 se rechazó por inspección previa y por no presentarse a subsanar las fallas visuales o mecánicas por la que fue rechazado inicialmente.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 12563 del 25 de octubre de 2019**, así:

"(...)

#### **4. RESULTADOS**

*4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304.*

**Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.**

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO	CUMPLE

1	SID352	OCTUBRE 22 DE 2018	20.4	2002	20	NO
2	SIM933	OCTUBRE 23 DE 2018	22.4	2003	20	NO
3	*SIO237	OCTUBRE 26 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231 CONDICION ES	2003	20	NO
4	VDD594	OCTUBRE 24 DE 2018	42.9	2004	20	NO
5	VFA866	OCTUBRE 26 DE 2018	15.3	2010	15	NO

El vehículo de placas **\*SIO237** mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumple el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa se rechazó por incumplir la NTC 4231:2012 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.12, 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2.

(...)

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.** presentó los veinticinco (25) vehículos requeridos, de los cuales veinte (20) obtuvieron un concepto de aprobado y cuatro (4) de ellos fueron rechazados por incumplir el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y un (1) vehículo no cumplió la normatividad ambiental sino la NTC 4231:2012.

En consecuencia se relacionan los vehículos que incumplieron lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, (ver tabla No. 2.) y el vehículo que no se presentó pasados los ocho (8) días a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa. (Ver tabla 6).

**Tabla No. 6.** Vehículos que incumplieron la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL		
No	PLACA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
1	SIO237	NOVIEMBRE 02 DE 2018

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.** se le requirieron veinticinco (25) vehículos, los cuales fueron presentados en su totalidad; cuatro (4) de ellos obtuvieron un concepto de rechazo por incumplir el artículo 5 de la resolución 1304 de 2012 y un (1) vehículo por incumplir la NTC

4231 de 2012 y el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 al no presentarse a subsanar las fallas visuales o mecánicas por la que fue rechazado inicialmente.

(...)"

**Así, como normas vulneradas, se tienen:**

➤ **DECRETO 1076 DE 2015<sup>1</sup>**

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. *Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. *Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. *Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes. (...)*

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. *Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. *Para normas de calidad del aire. Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas."*

➤ **RESOLUCIÓN 1304 DE 2012<sup>2</sup>**

**ARTÍCULO 5.-** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

<sup>1</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

<sup>2</sup> "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

➤ **RESOLUCIÓN 556 DE 2003**<sup>3</sup>

**“ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año (...)

(...)"

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

**ADECUACIÓN TÍPICA**

**Presunto Infractor:** la sociedad **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, con NIT. 860.005.087 – 3.

**CARGO PRIMERO:**

**Imputación fáctica:** Por descargar emisiones al aire libre excediendo los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para vehículos con motor ciclo diésel, en cuatro (04) vehículos identificados con las placas SID352, SIM933, VDD594 y VFA866.

**Imputación jurídica:** presunta infracción de lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3, en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.6.6, del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 5 de la Resolución No. 1304 de 2012.

<sup>3</sup> "por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"

**Soportes:** Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12563 del 25 de octubre de 2019**, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, esta Secretaría verificó como fecha de ocurrencia de los hechos, los días 22,23,24 y 26 de octubre de 2018, fechas en la cuales se realizó la prueba de opacidad a los vehículos identificados con las placas: SID352, SIM933, VDD594 y VFA866, respectivamente, encontrándose que los mismos superaban los límites máximos de opacidad normativo, para vehículos con motor ciclo diésel.

**CARGO SEGUNDO:**

**Presunto Infractor:** la sociedad **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, con **NIT. 860.005.087 – 3.**

**Imputación fáctica:** por no presentar un (1) vehículo identificado con placa SIO237, para realizar la prueba de emisión de gases, en la semana siguiente a la fecha establecida en el requerimiento con radicado No. 2018EE235227 del 5 de octubre de 2018, por no estar acorde con la NTC 4231 de 2012, con el fin de subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa.

**Imputación jurídica:** presunta infracción del artículo 8 de la Resolución 556 del 07 de abril de 2003.

**Soportes:** Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12563 del 25 de octubre de 2019**, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 02 de noviembre de 2018, fecha máxima en la cual se debía presentar el vehículo de placas: SIO237 a efectos de realizarse la prueba de emisión de gases, con el fin de subsanar el incumplimiento visual.

**Causales de agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** En la presente investigación sancionatoria ambiental, las circunstancias de agravación o atenuación se evaluarán en la etapa procesal correspondiente.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.**” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)...”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, con NIT. 860.005.087 – 3.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular, en contra de la sociedad **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, con NIT. 860.005.087 - 3, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por descargar emisiones al aire libre excediendo los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para vehículos con motor ciclo diésel, en cuatro (04) vehículos identificados con las placas SID352, SIM933, VDD594 y VFA866, vulnerando con ello presuntamente lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3, en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.6.6, del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 5 de la Resolución No. 1304 de 2012.

**CARGO SEGUNDO:** por no presentar un (1) vehículo identificado con placa SIO237, para realizar la prueba de emisión de gases, en la semana siguiente a la fecha establecida en el requerimiento con radicado No. 2018EE235227 del 5 de octubre de 2018, por no estar acorde con la NTC 4231 de 2012, con el fin de subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, vulnerando con ello presuntamente lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 556 del 07 de abril de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Descargas. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de

apoderado debidamente constituido por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, con NIT. 860.005.087 - 3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Transversal 23 No. 38B-60 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2020-60**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.– SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente SDA-08-2020-60**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	12/04/2023
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/04/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



**SECRETARÍA DE  
AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

